

Comentario a la sentencia rol n° 696-2024 sobre el vínculo de parentesco respecto del delito de parricidio y su interpretación como elemento normativo

Commentary on the judgment rol n°. 696-2024 regarding the familial relationship in the crime of parricide and its interpretation as a normative element

Rocío Alejandra Sánchez Pérez*
Alejandro Nicolás Jara García*

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo reflexionar acerca de los problemas de interpretación y argumentación que plantean los elementos normativos del tipo penal de parricidio y su fundamentación. Especialmente, en consideración de la actividad jurisdiccional y el contenido valorativo que puedan reflejar sus resoluciones judiciales en el ejercicio del poder punitivo.

Palabras clave: Elemento normativos, Parricidio, Interpretación y Argumentación Jurídica, Derecho Penal

ABSTRACT

The purpose of this article is to reflect on the problems of interpretation and argumentation posed by the normative elements of the criminal offense of parricide and its justification. Especially, in consideration of the jurisdictional activity and the evaluative content that its judicial decisions may reflect in the exercise of punitive power.

Keywords: Normative elements, Parricide, Legal Interpretation and Argumentation, Criminal Law.

* Abogada y licenciada en ciencias jurídicas de la Universidad de Valparaíso. Doctora en Derecho de la Universidad de Valparaíso. Máster en Argumentación jurídica de la Universidad de Alicante, España. Profesora de Derecho penal y Criminología de la Universidad Andrés Bello, Sede Viña del Mar.

* Abogado y licenciado en ciencias jurídicas de la Universidad Andrés Bello, sede Viña del Mar. Ayudante de investigación de la Escuela de Derecho de la Universidad Andrés Bello, Sede Viña del Mar. Alumno del Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Fecha de recepción: 16/09/2024

Fecha de aceptación: 05/07/2025

Con fecha 8 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia dictó fallo en la causa Rol N° 696-2024. En esta resolución, se pronunció sobre un recurso de nulidad presentado contra la sentencia condenatoria emitida por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, el 16 de marzo de 2024, en la cual se condenó al imputado B.C.C como autor del delito de parricidio, por haber dado muerte a quien creía ser su padre biológico. La defensa del imputado interpuso un recurso de nulidad invocando diversas causales relacionadas con una errónea aplicación del derecho y su influencia sustancial en el fallo, así como la exigencia legal de fundamentación que debe contener la sentencia¹. Estos fundamentos fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Valdivia; sin embargo, no fueron suficientes para acoger el recurso de nulidad. La Corte no pudo evidenciar razones para considerar que hubo infracciones, debido a la generalidad con la que se planteó el recurso y a la falta de desarrollo de los aspectos omitidos por el sentenciador, los cuales deben estar presentes en la sentencia condenatoria recurrida.

En relación con los argumentos presentados por la defensa en su recurso, que se refieren directamente a la calificación jurídica de la conducta del autor del delito de parricidio, el problema jurídico del caso necesariamente está relacionado con el vínculo de parentesco exigido por el tipo penal de parricidio, y, por tanto, con su construcción como un elemento normativo incompleto, debido a su ambigüedad semántica². En este sentido, de la valoración de la prueba ofrecida como medio para acreditar la existencia de un vínculo de parentesco entre la víctima y el imputado, y ante la ausencia de elementos doctrinales que apoyen las conclusiones de la sentencia, es posible observar la existencia de una problemática respecto al ámbito de lo prohibido en el tipo penal en cuestión y la intención semántica del legislador con la expresión «(...) *las relaciones que los liga*». De acuerdo con los fundamentos brevemente ya mencionados y considerando la problemática generada por la expresión del delito de parricidio mencionada anteriormente, en el fallo en cuestión se pueden analizar dos direcciones argumentativas relevantes: a) En primer lugar, la intención semántica detrás de la expresión “(...) *las relaciones que los liga*” y su interpretación por parte del sentenciador como un elemento normativo incompleto, y b) además, la labor de fundamentación que es valorada por la Corte como medio para sustentar y concluir que es posible configurar «... *el parricidio a partir del conocimiento y relevancia social de la*

¹ En efecto, los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) y e), pero concretamente, aquellos que dicen relación con la valoración de la prueba y sus fundamentos, tanto doctrinales como legales, respecto de las conclusiones y calificaciones jurídicas, que son pronunciadas y fundan la sentencia condenatoria.

² Al respecto de lo que debemos entender por ambigüedad semántica, Mañalich señala que «*La posible ambigüedad semántica de una expresión lingüística consiste en el hecho de que a ella pueda atribuirse más de un sentido [o intensidad]*» (Mañalich, 2023, p. 581).

vinculación entre ambos (padre e hijo)» (Considerando cuarto). Ahora bien, ambas líneas argumentativas dicen relación con una cuestión central, esto es, los límites del juzgador para realizar una valoración subjetiva de los elementos normativos del tipo penal en cuestión, excluyendo de sus valoraciones mecanismos que le permitan fundamentar e interpretar, conforme a derecho, la ley penal en cuestión.

Respecto al primer argumento descrito, la Corte, en el considerando cuarto de su fallo, señala que, en cuanto a la calidad de hijo del imputado y las facultades que le otorga la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 173 inciso 1°, del Código Orgánico de Tribunales, el juez penal tiene la competencia para pronunciarse sobre un hecho de carácter civil, siempre que sea uno de los elementos necesarios que la ley penal requiera para definir el delito en cuestión. En este contexto, la Corte establece que el razonamiento del Tribunal Oral en lo Penal concluye que la calidad de hijo consanguíneo era irrelevante para la configuración del delito de parricidio, ya que «... *el conocimiento y la relevancia social de la vinculación entre ambos (padre e hijo)»* (considerando cuarto) eran suficientes y no necesitaban el esclarecimiento como un hecho civil. Basándose en lo anterior, la Corte rechaza la alegación de la defensa que enfatizaba en esta cuestión. Asimismo, en su considerando décimo tercero, el Tribunal Oral en lo Penal sostiene que se da por establecido el conocimiento de la relación que unía al imputado con la víctima, fundamentado en la existencia de un certificado de nacimiento donde figuraba el vínculo de padre e hijo entre la víctima y el imputado, quienes también se comportaban como tales ante la sociedad y compartían el mismo apellido. Por lo tanto, es importante tener presente que la valoración normativa del Tribunal y la Corte sobre el tipo penal de parricidio se basa en una interpretación subjetiva que surge de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio. Sin embargo, ambos razonamientos carecen de elementos que muestren la aplicación de alguna regla de interpretación específica, así como la conexión de argumentos relacionados con otros cuerpos legales que puedan aclarar la expresión en cuestión o que nos ayuden a entender, en el contexto de la misma disposición, lo que se debe interpretar por la expresión utilizada por la ley penal.

De acuerdo con lo mencionado sobre la interpretación realizada a partir del fallo en cuestión, el cual resulta, a lo menos criticable por la carencia de los argumentos resumidamente ya referidos, es relevante tener en cuenta en qué consiste la expresión «(...) *las relaciones que los liga*» y cómo esta, en nuestra opinión, debe entenderse como un elemento normativo completo que el juzgador debe considerar al pronunciarse sobre su interpretación. Los elementos normativos presentes en los tipos penales suelen presentar ambigüedad semántica y se refieren a características que adquieren su validez o existencia a partir de una norma jurídica o social (Van Weezel. p. 246), cuya función es permitir

entender el elemento presente en cualquier tipo penal de manera dinámica, considerando los avances históricos y jurídicos (Van Weezel. p. 246). Así, cada elemento normativo puede ser considerado completo o incompleto (Van Weezel. p. 246). Se considera completo aquel que puede tomar su consistencia de una norma jurídica o social y que proporciona una base de valoración previa al sentenciador para interpretar un elemento normativo en particular (Van Weezel. p. 246). De esta manera, es posible identificar cuál es la valoración que el legislador ha considerado esencial para determinar lo que debe entenderse por “vínculos de parentesco”. En este sentido, nuestro legislador en el mismo artículo 390 del Código Penal nos entrega argumentos de contexto en la misma disposición, al señalar que los sujetos pasivos de este, con excepción de las hipótesis referidas a los cónyuges, excónyuges, convivientes y ex convivientes. son únicamente aquellos que descienden uno de otros o que tienen un tronco familiar en común, y que lógicamente, los une un vínculo de sangre, algo propio de la relación por consanguinidad. Puede interpretarse, entonces, que la intención semántica del legislador detrás de este elemento normativo solo abarca a quienes tienen conocimiento de relación consanguínea que los une³. Se destaca, en consecuencia, que la interpretación realizada, se distingue por su vinculación con la norma en cuestión y que toma como antecedente el contexto de la misma⁴.

Además, son diversas las opiniones que destacan la centralidad del vínculo biológico en el delito de parricidio. Esta orientación se explica porque el legislador no ha extendido la protección penal reforzada a relaciones sentimentales o familiares no fundadas en la consanguinidad. En este sentido, lo que se busca tutelar no es la relación afectiva entre padres e hijos en términos amplios, sino el vínculo que «la naturaleza ha creado entre ellos por el hecho de la paternidad» (Comisión Redactora del Código Penal, 1873, p. 151); es decir, aquel que necesariamente se funda en la consanguineidad (Montt, 2010, p. 72). Bajo esta premisa, las hipótesis de parentesco por afinidad o adopción no quedan comprendidas dentro del ámbito relacional que el legislador pretende proteger mediante la creación del delito de parricidio. Esta exclusión se justifica en dos argumentos principales: a) El parricidio, respecto de los vínculos de parentesco, comprende una relación natural de sangre, excluyendo expresamente la filiación afín —esto es, aquellos vínculos no basados en consanguinidad (Montt, 2010,

³ En un sentido similar, coinciden en la importancia del vínculo de consanguineidad Gustavo Labatut y Garrido Montt (Labatut, 1983, p.165); (Montt, 2010, p. 70).

⁴ Sin embargo, respecto de la relevancia de la intención del legislador, Raz teoriza respecto de la influencia de la intención mínima del legislador en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas. Asimismo, señala las falencias de este método interpretativo, pero sin dejar de resaltar la importancia de interpretar una norma como fue destinada por la autoridad del legislador (Raz, 2009, pp. 287-288).

p. 73). Tal parece ser el caso que aquí se analiza, en el cual la filiación fue determinada mediante una presunción⁵ —según la cual el marido (víctima) de la madre se presume padre del hijo (imputado) nacido dentro del matrimonio⁶—, lo que evidencia que no en todos los casos la filiación coincide con la verdad biológica. En esta línea, Claro Solar aclara que la filiación solo corresponde al vínculo de unión de un hijo con sus progenitores (Claro Solar, 1943, p. 276), el cual puede existir incluso sin consanguinidad⁷. b) Existe, además, un argumento de carácter sistemático: el artículo 13 del Código Penal sí contempla el parentesco por afinidad, pero dicho criterio no fue recogido en la redacción del tipo penal de parricidio. En efecto, el artículo 13 menciona expresamente al cónyuge o a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta, así como en la colateral hasta el segundo grado inclusive, lo que pone de manifiesto que, cuando el legislador quiso incluir vínculos por afinidad, lo hizo de manera expresa, a diferencia de lo ocurrido con el artículo 390 (Montt, 2010, p. 73).

No obstante los argumentos recién expuestos, y considerando el contenido valorativo y socialmente influenciado que puede involucrar la expresión “vínculo de parentesco” como elemento normativo, consideramos que es posible sostener una interpretación alternativa de su contenido. Sin embargo, dicha interpretación debe necesariamente fundarse en métodos de interpretación jurídica válidos, que permitan justificar su alcance normativo, evitando recurrir a valoraciones meramente personales y respetando los límites impuestos por los principios que rigen el Derecho Penal. Es precisamente por ello que la intención semántica del legislador, junto con la aplicación de los métodos de interpretación, se presentan como una vía racional y necesaria para abordar adecuadamente este tipo de elementos normativos. A partir de ello, y en relación al caso en comento, cobra especial relevancia detenerse en el concepto de intención semántica y en los mecanismos de interpretación que permiten extraer significados jurídicamente válidos a partir de los elementos normativos que conforman los tipos penales, así como de los problemas interpretativos que su redacción o ambigüedad puedan generar.

Según Mañalich, la intención semántica se refiere a la intención internamente conectada al uso que un hablante hace de una expresión lingüística, consistente en que dicha expresión sea interpretada como

⁵ Presunción simplemente legal contenida en el artículo 184 del Código Civil, que establece que, en el caso de matrimonios entre personas de distinto sexo, se presume legalmente que son hijos del marido aquellos que nazcan después de la celebración del matrimonio.

⁶ Hecho que es revelado por la madre del imputado en su declaración (considerando octavo de la sentencia recurrida).

⁷ Esto distingue la filiación del concepto de parentesco por consanguinidad, el cual, conforme al artículo 28 del Código Civil, se limita a la relación de familia entre personas que descienden una de otra o de un progenitor común.

poseedora de un determinado significado⁸. En nuestro caso, tal intención se encuentra directamente relacionada con la autoridad legislativa pues su significado se desprende de la voluntad del legislador y debe ser tomada en consideración en aquellos casos en que el tenor literal de la norma, nos presenta dificultades en cuanto al sentido y alcance de esta. De esta manera, una forma de interpretar un elemento normativo —que pudiera considerarse, ya sea, completo o incompleto— y que requiera del conocimiento del sentenciador sobre la propia norma, sobre cuerpos normativos vinculados con el parricidio o sobre elementos sociales que nos ayuden a comprenderlo, es la utilización de mecanismos de interpretación ofrecidos por la ley; concretamente, lo dispuesto en el Código Civil chileno, lo cual permite una adecuada interpretación del mismo. Esto cobra especial importancia cuando el supuesto planteado en la ley penal puede constituir una “expresión oscura de la ley”⁹. Por ende, la interpretación de un elemento normativo requiere, a lo menos, de una correcta interpretación de la ley penal, sea relacionándola con la intención semántica de esta¹⁰, o utilizando algún método de interpretación que permita justificarla con elementos normativos del mismo orden jurídico o los elementos extrapenales derivados de ciencias auxiliares del Derecho penal. Sin embargo, en ningún caso la interpretación del elemento descrito en el tipo penal en cuestión, puede ser sometido correctamente a interpretación, solo teniendo a la vista para definirlo el «*conocimiento y relevancia social de la vinculación entre ambos (padre e hijo)*» (considerando cuarto), pues incluso este argumento no resulta indiferente para la ley penal, toda vez que, al establecer un supuesto no comprendido en la norma y señalar que la calidad del hijo no

⁸ Respecto de lo señalado por intención semántica Mañalich señala que «Cabe entender una intención internamente conectada con el uso, por parte del hablante, de una expresión lingüística, consistente en que la expresión sea tomada poseyendo un cierto significado» (Mañalich, 2023, p. 581). El concepto elaborado por Mañalich toma como base lo señalado por Donald Davidson.

⁹ En este caso la interpretación mencionada dice relación la con la necesidad de comprender una expresión que presenta una ambigüedad semántica y que podemos considerar como una expresión oscura de la ley. Esta manera de abordar este problema interpretativo no está exenta de problemas, pues, que debemos entender por intención, en qué casos podemos entender que estamos ante una expresión “oscura” o que debemos entender por tal palabra, son problemas que debe enfrentar el intérprete y que lo menos requiere de una construcción teórica que la sustente. Un desarrollo abundante de estas interrogantes es planteado por (Núñez, 2016, pp. 144-148).

¹⁰ Respecto de la intención semántica, el autor hace referencia a la intención de la ley y, por ende, de la autoridad legislativa que participa en su elaboración. Sin embargo, para determinar que debemos entender por esta y cómo influye en la expresión contemplada en el elemento normativo referido, es adecuado analizar que significa está dentro del contexto de la misma norma que se invoca, es decir, aquella que describe la conducta típica del parricidio. Ahora bien, dicha interpretación no solo dice relación con el llamado criterio intencionalista, sino que también da cuenta de argumentos relacionados con una interpretación sistemática o, incluso, originalista (Mañalich, 2023, pp. 578-579). Sobre este punto también es pertinente tener en cuenta lo ya señalado por Raz (Raz, 2009, pp. 287-288).

supone un elemento que permita definir el delito que se persigue, lo que hace el sentenciador y que termina siendo confirmado por la Corte, es aplicar analogía en contra del justiciable¹¹.

Siguiendo el razonamiento expuesto, se debe tener presente que la aplicación del castigo al parricida, sin las consideraciones señaladas, puede presentarse como un caso de analogía contra reo¹². Así, la diferencia entre interpretación y analogía, supone que la primera de ellas consiste en la búsqueda de un sentido del texto legal que sea posible de desprender del sentido literal de la misma ley penal (Mir Puig, 2006, p. 115). En cambio, la analogía «supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ningún de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otros sí comprendidos en el texto legal» (Mir Puig, 2006, p. 115). Si bien existen situaciones en las cuales podría resultar complejo determinar si la labor realizada por el intérprete constituye un caso de interpretación extensiva o uno de analogía, la distinción entre ambos conceptos exige un análisis no cualitativo sino meramente cuantitativo (Scevi, 2020, p. 32); (Vassalli, 1987, p. 159). En efecto, la interpretación extensiva supone que la norma es apta para abarcar todos los casos que razonablemente puedan desprenderse de su tenor literal, mientras que la analogía implica aplicar la norma a situaciones que no encajan en ninguno de sus significados literales posibles. Esta precisión es especialmente relevante, pues el elemento normativo en cuestión y la forma en que ha sido utilizado por el sentenciador para definir el delito imputado extiende indebidamente el alcance típico de la norma. Así, si el tipo penal analizado delimita expresamente sus supuestos respecto de los sujetos pasivos, restringiéndolos a determinados vínculos específicos de consanguinidad y mencionando además explícitamente otras situaciones particulares (como cónyuges, excónyuges, convivientes y exconvivientes), la incorporación por parte del

¹¹ Independiente del canon de interpretación que se desee seguir por parte del sentenciador, la falta de fundamentación de este da cuenta necesariamente de la ausencia de teorización respecto de cuál es la interpretación correcta que debe seguirse en este caso. A raíz de ello, y ante la ausencia de principios que representen coherencia moral y su justificación dentro de un sistema jurídico, la interpretación no logrará que el objeto a interpretar, es decir, la ley penal, sea una manifestación de la mejor versión posible de la norma dentro del sistema penal. En este sentido Lifante expone, en base a la visión de Dworkin respecto a la interpretación jurídica, que el Derecho en sí es un concepto interpretativo, sugiriendo que toda interpretación legal debe proponer una manera de ver el objeto interpretado como si fuera el resultado de una decisión consciente (Lifante, 2015, pp. 1349-1387).

¹² De hecho, Mir Puig para representar una diferencia entra la interpretación y la analogía de la ley penal, se refiere a la configuración de la circunstancia modificatoria presente en el artículo 23 del Código penal Español, que en el supuesto de ser aplicada y extendida «Al que matare a quien le ha acogido en su casa desde pequeño como un hijo» (Mir Puig, 2006, p. 115) es considerada como un ejemplo de un caso de analogía *in malam partem* (Mir Puig, 2006, p. 115). Se debe tener presente que respecto del delito de parricidio en la legislación española, el parentesco es considerado como una circunstancia de carácter mixto. Una breve referencia al origen del delito de parricidio en el derecho comparado, puede consultarse en artículo elaborado por el profesor González Lillo (González 2015, pp. 193-196).

sentenciador, mediante su interpretación, de supuestos adicionales no contemplados expresamente por la ley, constituye una modificación indebida de la disposición normativa que perjudica indebidamente al individuo acusado. Por estos motivos, es conveniente tener presente que la ausencia de teorización o de mecanismos de interpretación que permitan una correcta interpretación de la norma, al basarse únicamente en elementos de valoración cultural, como se señala en la sentencia, y utilizando el argumento del «*conocimiento y relevancia social de la vinculación entre ambos (padre e hijo)*» (considerando cuarto), y la inclusión de supuestos no contemplados expresamente por la norma, especialmente en lo referido a quienes pueden ser sujetos pasivos del delito, constituyen una aplicación analógica *in malam partem* y, por consiguiente, una evidente vulneración al principio de legalidad (Bruzzone, 1994, p. 18).

Si bien existen posturas doctrinales que sostienen que todo proceso interpretativo posee inherentemente un carácter analógico, y que dichos procesos guardan relación con consideraciones que vinculan la dimensión semántica con contenidos pragmáticos y el contexto específico de aplicación, dificultando así una distinción clara entre interpretación y analogía (Reccia, 2020, pp. 22-23), el análisis aquí desarrollado enfatiza la importancia de considerar la intención semántica en relación con el contexto normativo específico en el que se aplica la disposición; en este caso particular, respecto del tipo penal de parricidio y su descripción típica. Desde esta perspectiva, resulta posible establecer una distinción conceptual precisa entre interpretación y analogía, puesto que la interpretación, como operación hermenéutica, encuentra su límite esencial en la congruencia con el sentido literal del texto normativo, especialmente tratándose de la interpretación extensiva, cuyo límite está dado por la máxima amplitud posible del significado literal del enunciado (Scevi, 2020, p. 32). De esta manera, la interpretación extensiva —aun cuando pueda estar relacionada o confundirse con la analogía, independientemente de si esta última es o no considerada un tipo de interpretación— se caracteriza por descubrir, mediante una relectura innovadora y co-constructiva, la verdadera amplitud semántica del texto legal, respetando siempre los límites derivados de la literalidad normativa (Scevi, 2020, pp. 32-33). Por lo tanto, nunca podría aceptarse que el resultado de esta actividad interpretativa sea la creación o redacción de una disposición normativa distinta que modifique sustancialmente su contenido, pues ello implicaría incurrir en un supuesto de analogía prohibida (Scevi, 2020, p. 33).

Ahora bien, frente a la posible postura según la cual la interpretación realizada por el sentenciador constituiría únicamente un caso de interpretación extensiva —y no *una analogía in malam partem*—, es necesario tener en cuenta ciertas teorías que establecen límites precisos a la labor interpretativa del

intérprete judicial. De esta manera, Mir Puig señala que es permitida dicha interpretación, siempre y cuando esta no se aparte de «(...) los modelos de interpretación aceptados o las pautas de valoración constitucional» (Mir Puig, 2006, p. 115). En el caso en cuestión, ya fue señalado que el sentenciador realizó una interpretación del elemento normativo referido, basándose en una valoración cultural, entregando argumentos que dan cuenta de ello, sin mencionar o dar luces sobre el mecanismo de interpretación utilizado por la Corte¹³. Es por ello que no corresponde entender que la tesis señalada por la Corte corresponde a una interpretación literal, toda vez que en la sentencia se entregan argumentos que buscan desentrañar cómo un elemento de carácter paterno-filial en la hipótesis delictiva del caso permite extender la descripción típica delito de parricidio, ampliando la semántica del mismo, y posibilitando la subsunción de la conducta del condenado en dicha figura delictiva. Esto manifiesta, necesariamente, una prioridad de las concepciones político-jurídicas de la Corte frente a la especial penalidad del parricidio y su regulación, destacando que esta, en ningún caso, está legitimada para ello (Roxin, 1997, p. 150).

En este contexto, y a fin de profundizar en los límites que deben regir la interpretación judicial en casos como el que se analiza —particularmente respecto de la posibilidad de una hipótesis de interpretación extensiva—, resulta pertinente acudir a la teoría desarrollada por Roxin, quien ha reflexionado sobre el rol del juez en la determinación del contenido normativo a partir del texto legal. El jurista alemán sostiene que el legislador proporciona un marco regulatorio mediante el texto literal de la ley, el cual es precisado y completado por el juez (Roxin, 1997, pp. 148-149). Este marco se establece, y debe ser rellenado por el intérprete judicial, a partir del sentido literal posible en el lenguaje corriente de la ley, debiéndose al interpretar, considerar el significado más cercano, la intención original del legislador, el contexto legal, y el propósito de la norma (interpretación teleológica) (Roxin, 1997, p. 150)¹⁴. De este modo, en relación con la sentencia, cabe resaltar si la valoración manifestada en los argumentos expuestos por la Corte respeta los límites interpretativos o no recién mencionados. Como ya se ha advertido, puede descartarse que la interpretación utilizada por el sentenciador se ajuste al sentido literal de la disposición, la intención original del legislador o a su contexto legal, siendo

¹³ Si bien, la postura de la Corte también podría decir relación con la utilización de un sistema gramatical o teleológico respecto de la hipótesis delictiva, afirmando para ello, que lo que da cuenta de la especial penalidad dice relación con el supuesto vínculo más estrecho y cercano de carácter paterno-filial, sin embargo no aclara por qué considera que se trata un vínculo de tal entidad y consideración, sobre todo teniendo en cuenta que el delito de parricidio se refiere a los parientes por consanguinidad y que dicha interpretación se realiza sobre una ficción. Sobre esto véase la postura de Edgardo Donna (Donna, 2008, p. 29); También se reflexiona sobre la penalidad del parricidio en artículo elaborado por González Lillo (González, 2015, pp. 216-217).

¹⁴ En el mismo sentido, Fernández Cruz (Fernández, 2007, p. 117.)

posible descartar esta última, puesto que, tal como se puede reconocer en el fallo en cuestión, se carece de argumentos que den cuenta de esto. En consecuencia, el único límite que podríamos verificar se refiere al fin y la penalidad que provienen del delito de parricidio y cómo se construye el vínculo al que hace referencia este delito.

Sin embargo, de la aparente postura teleológica de la Corte se desprenden claramente críticas que comúnmente se han realizado a la teoría objetiva de la interpretación, en particular, aquellas que tienen que ver con el *enmascaramiento* de la voluntad o finalidades subjetivas que mantiene el juez (Roxin, 1997, pp. 150-151). En apoyo a esta posición, surgen opiniones que consideran que las valoraciones que toman el vínculo o la relación afectiva como fundamento para justificar la mayor penalidad del delito de parricidio constituyen una valoración ficticia, pues “(...) *un vínculo más estrecho*” (considerando segundo) o no son cuestiones que dependerán de cada caso, independientemente de si se trata de una relación social públicamente establecida, como señala el fallo en comentario (Donna, 2008, p. 29). Suponer que dicho elemento permite establecer que en un caso existe un vínculo más o menos estrecho refleja, en realidad, un juicio de reproche más intenso fundado en cuestiones valorativas¹⁵. A nuestro juicio mientras la interpretación de “(...) *las relaciones que los liga*” o cualquier elemento normativo que lo requiera por parte de los aplicadores del derecho carezca de la necesaria utilización de métodos de interpretación y, como consecuencia, de una fundamentación que se desprenda de estos, para conocer el silogismo jurídico que da cuenta de la elaboración intelectual realizada por el intérprete, en la gran mayoría de los casos encontraremos una interpretación que, al transgredir el principio de legalidad (como mínimo), generará una manipulación arbitraria de los elementos descritos en el tipo penal en cuestión. En razón de lo ya señalado, consideramos que no es posible afirmar que la actividad interpretativa realizada por el Tribunal y la Corte se circunscribe dentro de lo que podemos entender como una interpretación extensiva, incluso teniendo en cuenta, como ya fue señalado, que la misma perjudica al condenado, al añadir supuestos no comprendidos en la norma y someterlo a un castigo más intenso del que le correspondería por la conducta homicida realizada, de esta manera el supuesto analizado constituye una hipótesis de *analogía in malam partem*.¹⁶

¹⁵ Véase también las falencias que genera la suposición de los vínculos respecto de la faz subjetiva del parricidio analizado por González Lillo (González, 2015, pp. 216-217).

¹⁶ Las consideraciones señaladas coinciden con lo señalado por Mir Puig, (Mir Puig, 2006, p. 115); También, respecto de los límites de la interpretación en Derecho penal, véase lo señalado por Claus Roxin (Roxin, 1997, pp. 147-158).

En cuanto a la segunda línea argumentativa descrita, la labor de fundamentación jurídica a analizar está directamente relacionada con la interpretación del tipo penal ya mencionado, las apreciaciones valorativas presentes en el fallo y, en consecuencia, la coherencia de estas con un razonamiento jurídico adecuado que permita subsumir la conducta del imputado al tipo penal de parricidio. En ese sentido, la labor de fundamentación realizada por el Tribunal, y su posterior revisión por parte de la Corte al rechazar el recurso de nulidad interpuesto, a nuestro juicio, carece de un razonamiento jurídico que permita atribuir responsabilidad penal al imputado como autor del delito de parricidio, por el siguiente motivo; las justificaciones interpretativas subjetivas del elemento normativo, inciden directamente, en la argumentación que permite justificar racionalmente y jurídicamente la conducta desplegada como constitutiva del delito parricidio¹⁷. Según esta premisa, podemos identificar las dos cuestiones problemáticas en la argumentación del fallo recurrido y en el pronunciamiento de la Corte respecto de la misma: a) El uso de máximas de la experiencia respecto de las decisiones que llevaron al juez a elaborar inferencias y conclusiones a partir de ellas —concretamente, en cuanto a la interpretación de un elemento normativo—; b) y los argumentos que, en el ámbito de justificación, el juez debe expresar al aplicar dichas máximas de la experiencia para motivar su decisión¹⁸.

Tratándose de la primera problemática, la máxima de la experiencia que se desprende de la argumentación realizada por el sentenciador —y que posteriormente es valorada por la Corte— dice relación con la mayor penalidad del delito de parricidio respecto del homicidio. Para ello, se afirma que “(...) *la relevancia social que tiene la vinculación padre e hijo conlleva un mayor desvalor de la conducta homicida*” (considerando segundo; considerando undécimo de la sentencia recurrida). A partir de esta afirmación, se pretende ofrecer una hipótesis que explique por qué la conducta del imputado merece un reproche penal de mayor entidad, en tanto se subsume, según el Tribunal y la Corte, en un tipo penal caracterizado por un plus de culpabilidad. Esta argumentación permite identificar un primer problema en el planteamiento realizado, que podemos considerar como parte del contexto de descubrimiento para entender las valoraciones realizadas al argumentar que los hechos cometidos por el agente son subsumibles dentro del tipo penal en cuestión. Este problema es la ausencia de la realidad criminológica en la valoración del parentesco en el tipo penal y las circunstancias de vida de la familia del autor de los hechos. Si bien en la sentencia recurrida y en el fallo de la Corte, se menciona la

¹⁷ Respecto de la concepción de argumentación que se refiere, esta dice relación con la planteada por Atienza (Atienza, 1997, p. 468)

¹⁸ Véase la distinción de las funciones que cumplen las máximas de la experiencia en Atienza (Atienza, 2015, p. 486).

existencia de actos de violencia psicológica dentro del grupo familiar, estos no fueron tomados en cuenta para la determinación de los hechos, pues tal correlato, a juicio del Tribunal, carece de prueba objetiva al no existir causas por violencia intrafamiliar o medidas de protección¹⁹. Siguiendo este razonamiento, podemos afirmar que las conclusiones adoptadas tanto por el Tribunal como por la Corte omiten considerar elementos que constituyen la base empírica de la máxima de la experiencia utilizada para inferir e interpretar el tipo penal, con el fin de justificar un mayor desvalor de la conducta enjuiciada. Un claro ejemplo de esta omisión es el efecto que el parentesco puede tener en la modificación de la responsabilidad penal, un aspecto que en sistemas como el español se considera, ya que el parentesco tiene una naturaleza mixta que puede tanto agravar como atenuar dicha responsabilidad²⁰.

En este sentido, la hipótesis recién analizada puede someterse a los criterios que Taruffo desarrolla en relación con el uso de las máximas de la experiencia. Estos criterios están vinculados al valor cognoscitivo que se les atribuye, al contraejemplo como método para determinar su validez, y a su inutilización cuando entran en contradicción con conocimientos científicos o con otra máxima que las contradiga (Atienza, 2015, pp. 486-487). El autor subraya que no deben utilizarse aquellas máximas basadas en generalizaciones falsas o carentes de fundamento alguno. Además, enfatiza el deber de desechar aquellas máximas de la experiencia que carezcan de fiabilidad cognoscitiva o que estén fundamentadas en prejuicios (Atienza, 2015, pp. 486-487). En razón de ello, cabe preguntarse: ¿la máxima implícita utilizada y valorada, respectivamente, por el Tribunal y la Corte, resiste alguno de estos criterios? En nuestra opinión, esto difícilmente puede ser logrado, pues más allá de los argumentos ya entregados, en ninguna de las sentencias analizadas se menciona justificación alguna, la utilización de alguna ciencia o base empírica, o al menos una elaboración teórica que permita justificar el uso de generalizaciones para interpretar un elemento normativo o comprender la operación lógica que permita atribuirle algún significado. Incluso, la red de conexiones lógico-jurídicas

¹⁹ Tal argumento, carece de conocimiento respecto de la historia proteccional en nuestro país. En particular, la ausencia de causas, no necesariamente implica la inexistencia de violencia, sobre todo teniendo en consideración la naturalización de la violencia en las zonas rurales de nuestro país, deficiencias de carácter estructural y lo prematuro del sistema proteccional a la fecha, y en particular en los años en que se desarrolló la niñez del autor de los hechos (Gavira et al., 2022, pp. 102-105); (Lathrop, 2014, pp. 212 y ss.). Incluso, esta realidad es mencionada en la sentencia, pudiéndose entender que la misma configura una máxima de la experiencia, atendida la cantidad de material empírico que la sustenta (Considerando segundo); (Considerando Undécimo de la sentencia recurrida).

²⁰ Para un mayor análisis de la naturaleza mixta del parentesco en España, véase el texto elaborado por Iñigo Corroza (Iñigo, 2011, pp. 8-18).

que debería derivarse de la interpretación del tipo penal y, en consecuencia, de su calificación, carece de racionalidad al basarse en criterios subjetivos no fundados. En este caso, el sentenciador emplea su percepción personal de las relaciones afectivas como un fundamento que justifica su juicio de manera puramente ideológica, que pudiendo estar justificada, sobre todo si se hubiera respaldado de los valores de alguna ideología o sistema de valores en particular, no ofrece elementos que permitan entender que se haya tenido en cuenta de manera adecuada los aspectos relevantes y problemáticas, tanto de hecho como de derecho, como de la controversia analizada, que requieren una decisión por parte del juez (Taruffo, 2006, pp. 234-238).

Podría sostenerse que exigir al juez la utilización de máximas dotadas de solidez representa una exigencia de justificación excesivamente estricta para quien debe estructurar un razonamiento ajustado a derecho. Esto, considerando que muchas de estas generalizaciones se emplean habitualmente como herramientas para construir la fundamentación jurídica y derivar de ella las conclusiones necesarias para resolver una contienda, valorar una determinada prueba, subsumir elementos típicos de una conducta en un tipo penal, o bien, atribuir o descartar responsabilidad penal respecto de una persona. Sin embargo, dotar de validez y solidez a dicha fundamentación no exige la existencia de un “juez Hércules” —capaz de resolver impecablemente cada caso— ni de un experto técnico infalible, particularmente cuando las generalizaciones empleadas, como en el caso analizado, tienen su origen en la voluntad o en una finalidad subjetiva del sentenciador. Lo verdaderamente necesario es que, en un contexto judicial, más allá del uso de generalizaciones comunes —como las que forman parte del razonamiento cotidiano—, el juez sea capaz de distinguir entre una generalización espuria y una generalización sólida, atendiendo a su potencial epistémico, con el fin de aproximarse de manera fundada a la verdad de los hechos (Limardo, 2021, p. 151).

En esta línea, Limardo señala una serie de análisis destinados a evitar el uso incorrecto de generalizaciones en el contexto judicial, en ese sentido, entrega como requisitos a tener en consideración los siguientes: a) la validez de la generalización, entendida como el respaldo empírico o base empírica sólida que la sustenta; y b) El fundamento cognoscitivo y la fuerza con que la generalización puede sostenerse en función de la relación entre la premisa y la conclusión (Limardo, 2021, pp. 135-140). A nuestro juicio, tales requisitos no se cumplen en el presente caso. La generalización utilizada por el Tribunal y validada por la Corte —según la cual una relación social significativa implicaría un mayor desvalor de la conducta homicida— carece tanto de un fundamento cognoscitivo sólido como de una intensidad probatoria suficiente. Esta falta de respaldo empírico y

teórico convierte la generalización en una inferencia débil, que no satisface los estándares mínimos requeridos para fundamentar, jurídica y epistemológicamente, un argumento dirigido a sustentar una condena penal por parte de magistrados o ministros de Corte.

Por el contrario, también debe tenerse presente que no todas las generalizaciones requieren ser justificadas de forma exhaustiva sobre la base de su contenido empírico. Coincidimos aquí con Taruffo, quien señala que, cuando se trata de generalizaciones cuyo contenido pertenece de forma evidente a lo que él denomina «el patrimonio de conocimiento del sentido común» (Taruffo, 2006, p. 265), resulta innecesario exigir una explicación paso a paso de su validez. Sin embargo, ello no aplica para aquellos contextos judiciales en los que: a) existió en el proceso una contradicción respecto de una generalización entre las partes directa o indirectamente y; b) cuando quien decide sobre los hechos, siendo epistémicamente responsable, considere que las generalizaciones implicadas revisten una relevancia particular (Limardo, 2021, pp. 148-149). Ambos requisitos se verifican en la sentencia analizada, lo que da lugar a un caso en el que el uso de una máxima exige, al menos, un análisis crítico de su base empírica o del marco teórico que la sustenta. En cuanto al primero, el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida deja constancia de que la defensa sostenía que el imputado no era el hijo biológico de la víctima, objeción directamente vinculada con la relevancia de dicha condición en la calificación jurídica de los hechos. Sobre este punto, es la propia Corte, en el considerando segundo de su pronunciamiento, quien se pronuncia de forma expresa, destacando la importancia que reviste la calificación jurídica efectuada por el tribunal de primera instancia. Respecto del segundo, el propio sentenciador se limitó a afirmar que el imputado conocía las relaciones que lo ligaban con la víctima, y concluyó que el caso debía ser calificado como parricidio basándose en pruebas que no acreditan un vínculo de consanguinidad, sino más bien una relación de relevancia social.

De esta manera, se introdujo un supuesto no contemplado en la descripción típica, al sostener que la relevancia social del vínculo entre el imputado y la víctima implicaba un mayor desvalor de la conducta homicida. Tal afirmación descansa en una generalización implícita según la cual la existencia de una relación social significativa implica un reproche penal mayor, asimilable al que deriva de los vínculos de consanguinidad expresamente previstos en el tipo penal de parricidio. Sin embargo, si del tenor literal del tipo penal no puede extraerse tal supuesto, y el legislador no ha incorporado ese tipo de vínculos como elementos típicos, cabe interrogarse con fundamento: ¿cuál es la base empírica o la construcción teórica que permite arribar a la misma conclusión que el sentenciador? ¿Por qué un vínculo social, al igual que uno consanguíneo, habría de justificar un mayor reproche? ¿Sobre qué

evidencia empírica o teoría se sustenta lo afirmado por el Tribunal y la Corte que permita distinguirlo de una mera intuición? Estas preguntas no son meramente retóricas, sino que apuntan al deber del sentenciador de justificar sus decisiones con generalizaciones adecuadas y epistémicamente sólidas, especialmente cuando se trata de extender los supuestos que sancionan y castigan penalmente a personas.

Por último, respecto del contexto de justificación y el uso de máximas, las generalizaciones aplicadas deben ser diferenciadas cuando se trata del ámbito de la motivación que justifica la sentencia. En este sentido, cabe plantear la interrogante que Taruffo formula:

«(...) ¿Es el juez quien se convierte en intérprete del sentir social y crea ad hoc la máxima de experiencia? ¿O existen otros intérpretes del sentido común legitimados para determinar en qué consiste la experiencia de ciertos hechos?» (Taruffo, 2008, pp. 269)

Para Taruffo, lo relevante respecto a la motivación de los enunciados que se buscan justificar es el razonamiento justificativo como actividad empleada por el juez para validar la motivación y, por ende, la decisión resultante de la actividad decisoria (Taruffo, 2006, pp. 202-204). Sin embargo, según Taruffo, la motivación está sometida a tres niveles de justificación. En particular, el primero de ellos busca clarificar la estructura lógica que fundamenta la motivación específica, siendo esencial conocer el proceso lógico que explica el contexto del enunciado que forma parte de la decisión y que se pretende justificar. Según lo señalado, en la sentencia analizada es difícil identificar la estructura que permitió al Tribunal y a la Corte hacer inferencias sobre la interpretación del elemento normativo del delito en cuestión y su calificación jurídica. No se menciona ningún sistema de interpretación explícito que revele cuál es la operación lógica que la motivación intenta demostrar, ni se alude a los valores o ideologías relevantes para dicha interpretación. En efecto, el razonamiento expuesto es una mezcla de argumentos que buscan justificar la racionalidad de la decisión sin ofrecer elementos claros para calificarla como tal, basándose en máximas carentes de una base empírica y un razonamiento justificativo que refleja esta carencia.

En nuestra opinión, la sentencia en cuestión presenta serias deficiencias tanto en su fundamentación jurídica como en el uso de los mecanismos interpretativos. La falta de una adecuada justificación sobre la interpretación del vínculo de parentesco y la relevancia de la relación social entre padre e hijo revela una ampliación injustificada del tipo penal de parricidio, lo que resulta en una clara aplicación de *analogía in malam partem*. Este fallo, al carecer de un análisis teórico sólido y de una correcta utilización

de métodos interpretativos y argumentativos, omite consideraciones jurídico-penales esenciales. En atención a la transgresión del principio de legalidad, la sentencia pone de manifiesto la ausencia de exigencias mínimas de racionalidad y coherencia en la motivación judicial, lo que entrega un margen de discrecionalidad excesivo al poder punitivo del Estado y legitima decisiones que pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, particularmente del imputado en este caso. Por ello, se vuelve indispensable reforzar los criterios epistémicos, normativos y hermenéuticos que deben guiar la labor judicial, especialmente cuando se trata de determinar el contenido y alcance de tipos penales de especial gravedad, como el parricidio, dadas las consecuencias punitivas que conlleva su condena.

Bibliografía

Atienza, Manuel (1997), “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, (14), pp. 465-484.

Atienza, Manuel (2015). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

Bruzzzone, Gustavo (1994), “El error sobre los elementos normativos del tipo: entre los criterios de racionalidad final y la coherencia dogmática”, *Revista Lecciones y Ensayos*, (60/61), pp. 13-31.

Claro Solar, Luis (1943): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Tomo II, Segunda edición*. Santiago: Imprenta El Imparcial.

Donna, Edgardo (2008). *Derecho penal: Parte especial. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Fernández Cruz, José Ángel (2007), “Los delitos de violación y estupro del artículo 365 bis código penal: Una racionalización desde el mandato de lex stricta y el principio de lesividad. Especial referencia a la introducción de dedos u otras partes del cuerpo”, *Ius et Praxis*, 13(2), pp. 105-135. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200006>

Gaviria Chica, Sandra, Mayorga Muñoz, Cecilia, y Zapata Martínez, Adriana (2022), “Medidas de protección para niños, niñas y adolescentes vulnerados. Perspectiva psicosocial del acogimiento familiar y residencial”, *Revista de Derecho*, (58), pp. 100-118. <https://doi.org/10.14482/dere.58.127.885>

Garrido Montt, Mario (2010). *Derecho Penal. Parte especial. Tomo III. Cuarta edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

González Lillo, Diego (2015), “El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas”, *Política criminal*, 10(19), pp. 192-233. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100007>

Iñigo Corroza, Elena (2011), “Fundamento del efecto modificador de la responsabilidad penal de la relación de parentesco. Algunos criterios para atenuar, agravar o eximir de pena en caso de concurrencia de esta circunstancia”, *INDRET. Revista para el Análisis del Derecho*, (4), pp. 1-28.

Labatut Glenda, Gustavo (1983). *Derecho Penal. Tomo II. Séptima edición actualizada por Julio Zenteno Vargas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Lathrop Gómez, Fabiola (2014), “La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno”, *Revista chilena de derecho privado*, (22), pp. 197-229. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000100005>

Lifante Vidal, Isabel (2015). «Interpretación jurídica». En: Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (editores), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Volumen 2), pp. 1349-1387.

Limardo, Alan (2021), “Repensando las Máximas de Experiencia”, *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (2), pp. 115-153, https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22464

Mañalich, Juan Pablo (2023). «Irrelevancia típica de la introducción de partes de un cuerpo humano a título de abuso sexual calificado?». En: Oliver Calderón, Guillermo, Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (editores), *Un derecho penal centrado en la persona humana. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (Tomo I), pp. 569-591.

Mir Puig, Santiago (2006). *Derecho penal. Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.

Núñez Vaquero, Álvaro (2016), “Breve ejercicio de teoría (realista) de la interpretación: veintitrés problemas interpretativos sobre la regulación del Código Civil chileno sobre la interpretación”, *Ius et Praxis*, 22(1), pp. 129-164, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100005>

Raz, Joseph (2009). *Between Authority and Interpretation*. Oxford: Oxford University Press.

Reccia, Eliana (2020). *Il valore del precedente e il carattere vincolante delle pronunce delle Sezioni Unite*. Turín: G. Giappichelli Editore.

Roxin, Claus (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.

Scevi, Paola (2020), “L’interpretazione della legge penale: il divieto di analogia e la questione dell’interpretazione estensiva”, *Archivio Penale*, (1), pp. 1-38, <https://archiviopenale.it/linterpretazione-della-legge-penale-il-divieto-di-analogia-e-la-questione-dellinterpretazione-estensiva/articoli/22816>

Taruffo, Michelle (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, Michelle (2008). *La prueba*. Traducción de Manríquez, Laura y Ferrer Beltrán, Jordi. Madrid: Marcial Pons.

Vassalli, Giuliano (1987). «Analogia nel diritto penale». En: UTET (Editor), *Digesto delle discipline penalistiche*, Torino: UTET (Volumen I), pp. 158-172.

Van Weezel, Alex (2023). *Curso de Derecho penal. Parte General*. Santiago: Ediciones UC.

JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Valdivia, 08.5.2024, ROL N° 696-2024.

Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, 16.3.2024, RIT N° 57-2023.

DOCUMENTOS

Comisión Redactora del Código Penal (1873). *Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal chileno*. Santiago de Chile: Imprenta de la República.